

EXCLUSIÓN DE ACCIONES PARA EL CÓMPUTO DEL QUÓRUM

DANIEL ABRAMOVICH ACKERMAN

Abogado.

Profesor de Derecho Mercantil de la
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

SUMARIO

I. Introducción. - II. Caso práctico. - III. Racionalidad y conveniencia del segundo párrafo del artículo 124° de la Ley General de Sociedades. - IV. Reglas generales sobre el quórum:

1. Momento en que se computa el quórum. 2. Exclusión de acciones para determinados puntos de la agenda. - V. Ejercicio del derecho de voto por parte de las acciones excluidas para el cómputo del quórum de determinados puntos de la agenda. -

VI. Algunas críticas a la regulación del segundo párrafo del artículo 124° de la LGS. -

VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Ya en una anterior oportunidad nos ocupamos de analizar el tratamiento del quórum y mayorías en la Ley General de Sociedades¹ (aunque en esa oportunidad lo hicimos en relación tanto con la entonces vigente normativa, como con respecto al entonces proyecto de nueva ley societaria, la que en lo que respecta al tema de quórum y mayorías fue finalmente recogida por la vigente Ley General de Sociedades, sin modificaciones).

No obstante, existen casos en los que es la práctica la que genera dudas acerca de la aplicación de determinadas normas o, como ocurre en esta oportunidad, la que nos hace ver la utilidad de realizar un análisis más detallado de algunas normas al observar que éstas no son interpretadas de manera uniforme.

Esta última situación es la que nos ha motivado a escribir este artículo, puesto que fue la celebración de una junta general de accionistas, la que nos hizo ver que podrían existir dudas acerca de la interpretación y aplicación del artículo 124° de la Ley General de Sociedades² (en adelante, LGS) en lo que respecta a la exclusión de acciones para el cómputo del quórum de determinados puntos de la agenda. Por ello, como punto de partida que nos servirá para el análisis de tema, relataremos lo que ocurrió en la mencionada junta general de accionistas.

II. CASO PRÁCTICO

Como ya lo señalamos, la idea de escribir este artículo surgió a raíz de la celebración de una junta general de accionistas a la que asistimos en representación de un accionista. Como se puede intuir, se trataba de una junta

¹ ABRAMOVICH, Daniel. "Apuntes acerca del quórum y mayoría según la Ley General de Sociedades y el proyecto sustitutivo". En: IUS ET VERITAS N° 15. Lima, 1997.

² Artículo 124° - El quórum se constituye y establece al inicio de la junta. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada.

En las juntas generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al estatuto, requieren una mayoría calificada, cuando un accionista asista a la junta personalmente y ejerza su derecho al momento de tomarse la lista de asistencia, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 120°.

Las acciones de los accionistas que comparezcan a la junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum, salvo respecto de ellas se pueda ejercer el derecho de voto.

general convocada para tratar asuntos que requerían quórum o concurrencias distintos.

Se trataba de una sociedad con varios cientos de accionistas, y en la que para mayor orden existía una lista en la que se había consignado a los posibles asistentes (incluidos los que tenían poderes registrados) en orden alfabético.

Se trataba de una situación particular, puesto que acudieron varias decenas de accionistas o representantes, y no era posible saber de antemano si es que se contaba con el quórum necesario para tratar determinados puntos de la agenda o, lo que es lo mismo, si es que la exclusión de determinadas acciones para el cómputo del quórum de algunos puntos de la agenda conforme lo permite el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS, iba a impedir que sean tratados esos puntos.

En el caso en cuestión la situación era especialmente impredecible, puesto que quien escribe este artículo era el primero de la lista confeccionada al efecto, y naturalmente resultaba imposible prever si es que otros asistentes (y cuántos) iban también a excluir las acciones que representaban del cómputo del quórum para determinados puntos de la agenda.

El hecho es que a pesar de la exclusión que realizamos, luego de computado el número de acciones presentes se determinó, por estrecho margen, que existía quórum suficiente para tratar todos y cada uno de los puntos de la agenda convocada. Hasta este punto no surgió duda o discusión alguna.

No obstante, luego de instalada la junta y al momento de la deliberación del primer punto de la agenda (punto con respecto al cual habíamos ejercido el derecho que confiere el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS) solicitamos dar nuestro punto de vista al respecto. En ese punto nos dimos con la sorpresa (para nosotros) que dos abogados presentes en la junta nos señalaron que no podíamos intervenir ni votar con relación a ese punto, puesto que precisamente habíamos excluido las acciones que representábamos del cómputo del quórum para ese punto de la agenda. Según esta interpretación, sólo habríamos estado facultados para intervenir y votar en los puntos de la agenda en los que no habíamos ejercido el derecho que concede el referido segundo párrafo del artículo 124º de la LGS.

Luego de un breve debate, en el que nos parece que ninguna de las partes quedó convencida de la posición contraria, pudimos ejercer el derecho de voto con respecto a todos los puntos de la agenda (incluidos los puntos sobre los cuales habíamos ejercido el derecho contemplado en el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS), pero estamos seguros de que eso ocurrió más por el hecho que nuestro voto no resultaba relevante para la adopción de los acuerdos en esa junta (nos parece que representábamos menos del 2% de las acciones suscritas con derecho a voto), que por un verdadero convencimiento.

En los puntos siguientes veremos por qué, desde nuestro punto de vista, el ejercicio del derecho de exclusión de acciones de determinados puntos de la agenda no enerva en forma alguna el derecho del accionista o su representante de ejercer el derecho de voto con respecto a todos los puntos de la agenda. Por otro lado realizaremos algunas críticas con respecto a lo que sobre este tema establece la LGS.

III. RACIONALIDAD Y CONVENIENCIA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

En nuestra opinión, el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS, constituye la innovación más interesante y útil que realizó el legislador de la LGS con respecto al tema del cómputo de quórum y mayorías.

La utilidad de esta innovación nos parece que puede ser observada tanto desde la perspectiva de los accionistas como desde la perspectiva de la propia sociedad. Si bien éste no es el tema central de este trabajo, creemos útil señalar muy brevemente de qué forma se puede apreciar esta utilidad. Veámoslo mediante el análisis de una situación sencilla con las siguientes características:

- "X" es una sociedad anónima en la que existen únicamente dos accionistas: "A" propietario del 55% de las acciones suscritas con derecho a voto; y "B" propietario del 45% restante.
- Se ha convocado a una junta general de accionistas para tratar únicamente tres puntos: (1) aumento de capital social; (2) modificación parcial del estatuto (como consecuencia del aumento de capital); y (3) distribución de dividendos. Como se sabe, conforme a los artículos 126º y 115º de la LGS³, los puntos materia de esta agenda requieren concurrencias distintas⁴.
- El accionista "B" está interesado en que se trate el punto (3) de la agenda convocada, mas no los puntos (1) y (2). Por su parte, el accionista "A" está interesado en que sean tratados todos los puntos de la agenda.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la LGS, el accionista "B" hubiese tenido únicamente dos alternativas: (i) no acudir a la junta general y con ello impedir que la junta general se lleve a cabo (lo que adicionalmente hubiese impedido que sea tratado el punto (3) de la agenda, en el que tenía interés); o (ii) acudir a la junta con la finalidad de que se trate el punto (3) de la agenda, pero su presencia hubiese causado que existiese también el quórum necesario para tratar los puntos (1) y (2) de la agenda, lo que resultaba contrario a sus intereses.

Con la innovación introducida en el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS, quedan eliminados estos inconvenientes para el accionista "B", puesto que le permite excluir sus acciones del cómputo del quórum para tratar los puntos (1) y (2) de la agenda, permitiendo por otro lado que sea tratado el punto (3) de la agenda.

Como se puede observar, sin duda esta innovación es beneficiosa para los accionistas, al darles un mayor margen de actuación. Pero también lo es para la sociedad como tal (si la entendemos como un ente separado de sus

³ Artículo 126º. Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115º, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 115º. Compete asimismo a la junta general: (...) 2. Modificar el estatuto; 3. Aumentar o reducir el capital social (...). De acuerdo al artículo 125º de la LGS, para los asuntos que requieren quórum simple se exige en primera convocatoria la presencia de al menos el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, mientras que en segunda convocatoria basta la presencia de una sola acción. Conforme al artículo 126º, para el caso de los asuntos que requieren quórum calificado se requiere en primera convocatoria la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto, mientras que en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Cabe indicar que los quórum establecidos en los artículos 125º y 126º pueden ser elevados, conforme lo establece el último párrafo del artículo 127º de la LGS.

accionistas), puesto que permite la celebración de juntas generales de accionistas (en las que en muchos casos se adoptarán acuerdos en beneficio de la sociedad) en supuestos en los que con la anterior normativa no se hubiese llevado a cabo junta general por falta de quórum.

Más adelante veremos cómo las ventajas que esta normativa otorga a los accionistas minoritarios se desvanecerían (o al menos se verían menguadas) si es que asumimos una posición distinta a la que planteamos en este trabajo.

IV. REGLAS GENERALES SOBRE EL QUÓRUM

No es objeto de este trabajo hacer un análisis exhaustivo de todas las reglas aplicables al cómputo de quórum y mayorías en la LGS. Sin embargo, para un mejor análisis del tema que nos ocupa, nos parece relevante hacer un breve recuento de la mecánica general sobre cómputo del quórum regulada en el artículo 124^º de la LGS.

1. Momento en el que se computa el quórum

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 124^º de la LGS, el quórum se computa y establece al inicio de la junta. Sobre esta disposición fundamental creemos oportuno realizar los siguientes comentarios:

- 1.1 Para efectos de determinar si es que se cuenta con el quórum legal o estatutario, según sea el caso, se debe verificar (salvo el caso de exclusión de acciones conforme al segundo párrafo del artículo 124^º) si es que se cuenta con el quórum necesario para tratar el punto de la agenda que requiere de una mayor concurrencia.

En otras palabras, sólo podrá instalarse la junta general de accionistas si es que existe quórum suficiente para tratar todos y cada uno de los puntos de la agenda. A manera de ejemplo, en el caso propuesto en el acápite II anterior, si es que el accionista "B" (que cuenta con el 45% de las acciones suscritas con derecho a voto) no acude a la junta general, el accionista "A" (que cuenta con el 55% restante) no podrá sesionar y decidir tratar exclusivamente el punto para el cual se requería únicamente quórum simple.

- 1.2 Como contrapartida de lo señalado en el punto 1.1 anterior, el retiro o ingreso de un accionista luego de instalada la junta, no alterará la existencia o inexistencia del quórum requerido para tratar (o no tratar) determinados puntos de la agenda, puesto que esta situación ya fue establecida al inicio de la junta.

De esta manera, si es que en el mismo caso referido en el acápite III anterior, nuestro accionista "B" decidiese asistir a la junta y no excluir sus acciones del cómputo del quórum de determinados puntos de la agenda, su retiro de la junta luego de la instalación no afectará de modo alguno la posibilidad de que la junta siga sesionando con la posibilidad de adoptar acuerdos válidos, puesto que la existencia del quórum necesario para tratar todos los puntos de la agenda ya fue establecida con anterioridad a la instalación de la junta.

2. Exclusión de acciones para determinados puntos de la agenda

Este aspecto ya fue tratado en el acápite III, pero conviene relacionarlo con el

último párrafo del artículo 124º de la LGS. En efecto, el último párrafo del citado artículo 124º establece que las acciones de los accionistas (o sus representantes) que ingresan a la junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum, no obstante lo cual respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Nuevamente analicemos esta disposición con un ejemplo ligeramente distinto al utilizado en el acápite III. En este caso, tenemos la misma agenda convocada, pero se trata de una sociedad "Y" con tres accionistas: "R" que es propietario del 55% de las acciones suscritas con derecho a voto; "S" propietario del 25%; y "T" propietario del 20% restante.

Como se puede observar, si es que "T" no acude a la junta y "S" decide excluir sus acciones del cómputo de los puntos (1) y (2) de la agenda, la junta podrá llevarse a cabo, pero tratando exclusivamente el punto (3) de la agenda.

En aplicación de esta norma, la situación tampoco cambiaría (con respecto al cómputo del quórum, mas sí con respecto al cómputo de las mayorías) si es que "T" acude a la junta luego de su instalación: "T" ya no podrá lograr que sean tratados los puntos (1) y (2) de la agenda (lo que sí hubiese podido lograr si hubiese acudido antes de la instalación de la junta), puesto que el quórum ya fue establecido al inicio de la junta.

No obstante esta constatación, el punto que resulta de mayor relevancia para este trabajo es que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 124º de la LGS, a pesar de no tener efecto alguno para el establecimiento del quórum, si se podrá ejercer el derecho al voto con respecto a las acciones que han ingresado a la junta luego de su instalación.

V. EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO POR PARTE DE LAS ACCIONES EXCLUIDAS PARA EL CÓMPUTO DEL QUÓRUM DE DETERMINADOS PUNTOS DE LA AGENDA

A lo largo de este artículo nos hemos referido a varias partes concretas del artículo 124º de la LGS, pero de manera intencional, si bien hemos mencionado su utilidad, no hemos analizado en detalle el segundo párrafo de dicho artículo.

El referido párrafo establece que:

"En las juntas generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requenido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 126º."

Existe un primer argumento que se desprende de una interpretación literal, por el cual sostenemos que es posible ejercer el derecho de voto sobre las acciones excluidas para el cómputo del quórum de determinado o determinados puntos de la agenda: la norma en cuestión excluye dichas acciones del cómputo del quórum, pero no señala nada con respecto al ejercicio del derecho al voto.

En consecuencia, el pretender excluir el derecho de voto a estas acciones implicaría ir más allá de lo que la LGS establece, puesto que la norma en cuestión no señala nada con respecto al ejercicio de voto con respecto a las

acciones excluidas del cómputo del quórum de determinados puntos de la agenda.

En realidad para nosotros este argumento basado en la interpretación directa del segundo párrafo del artículo 124º de la LGS parece suficiente para sustentar nuestra posición. No obstante, a continuación señalamos algunos elementos adicionales que refuerzan nuestro punto de vista:

- a. Como se ha visto, en el caso práctico reseñado en el acápite II, no se podía saber al momento de formular la lista de asistentes si es que la exclusión de acciones por parte de algún o algunos accionistas iba a derivar en definitiva en la inexistencia de quórum para tratar uno o más puntos de la agenda. Como resulta natural, esta situación es más común que se presente cuanto mayor sea el número de accionistas y más disperso se encuentre el accionariado.

Teniendo en cuenta esta situación, sería ilógico excluir del voto al accionista que ejerce la opción del segundo párrafo del artículo 124º de la LGS, ya que el resultado de su actuación no puede ser previsto de antemano.

Por otro lado, realizar una interpretación favorable a la exclusión del derecho de voto en el caso bajo análisis, no generaría otra cosa que desincentivar el uso de este derecho que concede la LGS, lo que podría derivar ya sea en perjuicio de los accionistas minoritarios o de la propia sociedad, como se ha visto en el acápite III al analizar lo que ocurría con la anterior LGS.

- b. Como se ha visto, el último párrafo del artículo 124º de la LGS concede el derecho al voto a los accionistas o representantes que ingresen a la junta con posterioridad a su instalación. Lo único que se hace en este supuesto, es reconocer el derecho al voto a acciones que no han tenido incidencia alguna en la conformación del quórum aplicable a la junta general de accionistas.

En el fondo, esta situación es idéntica a la que se presenta en el caso del segundo párrafo del artículo 124º (ya que se trata de acciones que no han sido tomadas en cuenta -por decisión de su titular o representante- para la conformación del quórum de determinados puntos de la agenda), por lo que en aplicación del mismo principio establecido en el último párrafo del artículo 124º estas acciones tendrán derecho a ejercer el voto con respecto a todos los puntos de la agenda que vayan sean tratados por contarse con el quórum reglamentario. Por otro lado, no nos parece un criterio razonable el no conceder el derecho al voto a las acciones que sí estuvieron desde el momento de la instalación de la junta, y sí concederlo a las que ingresaron luego de su instalación.

Es más, lo dispuesto por este último párrafo del artículo bajo análisis nos deja al descubierto una debilidad más de la tesis que propugna el no ejercicio del voto por parte de las acciones excluidas. Si la interpretación correcta fuese la contraria a la que nosotros sustentamos, sería muy sencillo eludir esta supuesta prohibición haciendo uso de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 124º.

En efecto, para evitar el supuesto riesgo de no poder ejercer el derecho de

voto con respecto a las acciones excluidas (en los puntos de la agenda con respecto a los cuales se realizó la exclusión), bastaría con ingresar a la junta luego de su instalación (la junta se habría instalado únicamente si las acciones del correspondiente accionista no eran relevantes para completar el quórum requerido, puesto que ya vimos que en caso contrario la junta no hubiese podido instalarse ni tratar ningún punto de la agenda) y de esta manera ejercer el derecho de voto conforme lo permite el último párrafo del artículo 124º.

Este argumento demuestra nuevamente que no resulta razonable sostener la exclusión del derecho de voto en el caso planteado, ya que existiría otro camino legal para que "entre por la ventana" lo que en principio (y según la interpretación que no compartimos) no debía "entrar por la puerta".

- c. Incluso se puede analizar este tema desde la perspectiva del derecho de impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas. Pero antes de analizar el tema en concreto, partamos de la situación de hecho en la cual, en el caso práctico al que hicimos referencia en el acápite II, el accionista que ejerció el derecho de exclusión al que se refiere el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS desea impugnar un acuerdo adoptado al tratar uno de los puntos de la agenda con respecto a los cuales ejerció el citado derecho de exclusión. Sin entrar a realizar mayor análisis, partamos de la premisa que efectivamente el acuerdo adolece de una causal de impugnación conforme al artículo 139º de la LGS⁹.

Adicionalmente, y para efectos únicamente de este análisis, asumamos también como correcta la interpretación según la cual un accionista no puede intervenir ni votar en un punto con respecto al cual ejerció el derecho de exclusión de acciones antes indicado. Ahora analicemos la consecuencia que esta interpretación tendría con relación a la impugnación de un acuerdo de junta general de accionistas.

De conformidad con el artículo 140º de la LGS¹⁰, únicamente en tres supuestos un titular de acciones con derecho a voto puede ejercer el derecho de impugnar un acuerdo de junta general de accionistas: (i) si hizo constar en acta su oposición al acuerdo; (ii) si no asistió a la junta; o (iii) si el accionista fue ilegítimamente privado de emitir su voto.

Si partimos de la premisa que nuestra posición es incorrecta, nos encontraríamos ante la poco lógica situación que un accionista que ejerció el derecho que le confiere el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS se vería privado, por ese solo hecho, de la posibilidad de impugnar un acuerdo que efectivamente es impugnabile.

En efecto, de ser aceptada esta interpretación, nuestro accionista no estaría en ninguna de las situaciones reguladas en el artículo 140º de la LGS que permiten el ejercicio de la acción de impugnación: (i) no habría podido

⁹ Artículo 139º - Pueden ser impugnados fehacientemente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, al estatuto o al pacto social o acciones, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurren en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley (...)

¹⁰ Artículo 140º - La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser ejercida por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hubieran sido ilegítimamente privados de emitir su voto (...)

oponerse al acuerdo, ya que según esta interpretación habría estado impedido de intervenir en ese punto de la agenda; (ii) no se trata de un accionista ausente, ya que estamos partiendo de la premisa que participó (aunque con alcances limitados) en la junta general de accionistas; y (iii) no habría sido legítimamente privado de emitir su voto, ya que justamente según esta interpretación se trataría de una privación mandada por la LGS.

Para nosotros resulta claro que no puede excluirse del derecho de impugnación al accionista que excluyó sus acciones del cómputo del quórum para determinados puntos de la agenda, lo que en este caso queda demostrado de una interpretación sistemática de los artículos 124º y 140º de la LGS.

VI. ALGUNAS CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124º DE LA LGS

Sin dejar de advertir el gran avance que en materia de quórum y mayorías ha significado la inclusión de una disposición como la contenida en el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS, consideramos que esta regulación adolece, al menos, de dos defectos.

1. Por un lado, en la primera parte del párrafo en cuestión se señala, con buen criterio, que el dispositivo resulta aplicable en caso que la junta general sea convocada para tratar asuntos que *conforme a ley o al estatuto* requieran concurrencias distintas. Esta regulación (sin perjuicio de lo que señalamos en el acápite siguiente) sería coherente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 127º de la LGS⁷, que reconoce la posibilidad de que se establezcan quórum y mayorías superiores a los establecidos de manera general en la LGS.

No obstante ello, en la última parte del mismo párrafo segundo del artículo 124º se establece que cuando el accionista así lo indique, las acciones excluidas no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos *a que se refiere el artículo 126º*.

En nuestra opinión, la disímil referencia que se hace al inicio y al final del párrafo en cuestión resulta contradictoria, razón por la cual (asumiendo que esa fuese la regulación más apropiada) y siendo coherentes con la regulación del artículo 127º, nosotros sustituiríamos el texto en cursivas del párrafo anterior por el siguiente: *que conforme a ley o al estatuto requieran concurrencias distintas*.

2. La crítica señalada en el acápite anterior se refiere únicamente a una aparente falta de sistemática en la redacción de la norma. No obstante, incluso corrigiendo esa falta de sistemática, consideramos que el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS contiene un defecto adicional.

Si se lee con atención el párrafo en cuestión se puede observar que la exclusión puede realizarse únicamente con respecto a *alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 126º*. Esto querría decir, a manera de ejemplo, que un accionista no podría excluir sus acciones del cómputo del quórum para disponer

⁷ Artículo 127º. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que representa, como mínimo, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

El estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en este artículo y en los artículos 125º y 126º, pero nunca inferiores.

investigaciones y auditorías especiales, ya que éste no es un asunto comprendido (por remisión) en el artículo 126º.

En primer lugar, nosotros no vemos razón alguna para que la exclusión de acciones se limite a asuntos comprendidos en el artículo 126º de la LGS (o en todo caso a asuntos que conforme a ley o al estatuto requieran de un quórum calificado), puesto que puede ser perfectamente posible que un accionista desee (y eventualmente pueda lograrlo con su exclusión) que no sea tratado algún asunto para el cual se requiere un quórum simple. En ese sentido, no encontramos razón alguna para que se limite la lista de asuntos para los cuales sea factible realizar la exclusión de acciones.

Pero existe un argumento práctico adicional que ya fue apuntado anteriormente, y es que, *de facto*, esta posibilidad que aparentemente está excluida de la ley puede ser ejercida de manera indirecta al amparo del último párrafo del artículo 124º. En efecto, en este caso se pueden presentar dos situaciones distintas: (i) que la no concurrencia del accionista al momento de la instalación de la junta no haya sido relevante para el establecimiento del quórum, en cuyo caso el accionista en cuestión podrá ingresar a la junta luego de instalada y ejercer sin restricción alguna su derecho al voto; o (ii) que la no concurrencia del accionista en cuestión haya determinado que no exista quórum suficiente, en cuyo caso simplemente la junta no hubiese podido instalarse por falta de quórum.

Como se puede observar, en el segundo caso señalado en el párrafo anterior, la actual regulación resulta perjudicial desde una triple perspectiva: (i) por un lado el accionista en cuestión se ve perjudicado, ya que al no haberse podido instalar la junta no se han podido tratar los puntos en los que sí tenía interés; (ii) los demás accionistas se ven también perjudicados, ya que si la LGS hubiese ampliado la posibilidad de exclusión, hubiese sido posible tratar al menos algunos puntos de la agenda; (iii) la sociedad entendida como un ente separado también se ve perjudicada, puesto que existen más supuestos en los que la junta general de accionistas puede quedar inoperativa.

VII. CONCLUSIONES

1. El derecho contemplado en el segundo párrafo del artículo 124º de la LGS puede ser ejercido de manera irrestricta por cualquier accionista.
2. El ejercicio del citado derecho de exclusión tendrá relevancia exclusivamente para efectos de determinar la existencia o inexistencia de quórum para tratar uno o más puntos de la agenda de una junta general de accionistas.
3. En caso, que pese a la exclusión de acciones, el punto o puntos correspondientes de la agenda con respecto a los cuales se ejerció el derecho de exclusión puedan ser tratados por exigir el quórum exigido, el accionista o accionistas correspondientes podrán ejercer el derecho de voto en todos los puntos materia de agenda.
4. La posibilidad de excluir acciones para el cómputo del quórum debería existir de manera irrestricta sin importar de qué materia de trate. Una regulación contraria (como la existente) sólo puede tener efectos menos beneficiosos, ya sea para el accionista que excluye sus acciones, para el resto de accionistas o para la propia sociedad.